



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00084-00
ACCIONANTE: JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO
ACCIONADO: ARL POSITIVA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y al mínimo vital.

DE LOS HECHOS.

Manifiesta el accionante que el día ocho (08) de abril 2021, se encontraba en su lugar de trabajo, AUTO SERVICIO ENMANUEL DE GRANADA S.A.S ZOMAC, y sufrió un accidente al bajar unas cajas por las escaleras, el accidente fue muy fuerte y le producía mucho dolor, por lo cual fue reportado a la ARL Positiva, recibiendo la información de presentarse en el hospital departamental de Granada, sitio donde recibe atención por medicina general y le es practicado un RX de Rodilla.

Posteriormente es valorado por el servicio de ortopedia, el día 9 de abril de 2021, recibiendo orden de exámenes especializados (Resonancia Magnética) e incapacidad por (30) treinta días, y que para poder acceder a la práctica del examen resonancia magnética, se vio en la necesidad de presentar derecho de petición.

Desde esa oportunidad, no ha podido acceder a los servicios de salud y a las prestaciones sociales a cargo de la ARL Positiva, derivadas de su accidente laboral, que, a pesar de sus constantes solicitudes ante la ARL Positiva y quejas ante la superintendencia de salud, no ha recibido la atención pertinente, viéndose en la necesidad de solicitar servicios particulares de atención en salud.

Agrega el accionante, que la lectura de la Resonancia magnética autorizada por la ARL POSITIVA y practicada en la IPS DIAXME, arrojo un resultado equivocado, que no coincide con los diagnósticos entregados por lo médicos del Hospital Departamental de Granada ESE, ni del médico particular contratado, generando un error en su diagnóstico.

En consecuencia, considerar que se le está vulnerando el derecho a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y al mínimo vital., y se sirvan tutelar a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que se autoricen los procedimientos pertinentes para su recuperación y se cancelen las prestaciones económicas a las que tiene derecho y los gastos en los cuales ha incurrido en su tratamiento.



COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO en contra de POSITIVA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, ordenándose la vinculación al presente trámite a la (I) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), a (II) DIAXME SAS a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a (IV) IPS REN CONSULTORES SAS al (V) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a (VI) MEDICOOP IPS LTDA, a (VII) SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO y al (VIII) AUTO SERVICIO EMMANUEL DE GRANADA S.A.S. ZOMAC., decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día nueve (09) de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2021, el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitan sean desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

Que en efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Igualmente, el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 establece lo siguiente: "Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)" En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no



prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante escrito del 10 de septiembre de 2021, la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**, informa que verificada la historia clínica por medio del sistema interno PROSOFT del accionante, se encontró que el señor JOSE EDWIN ZAMBRANO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.370.085, ingresó al servicio de urgencias el 8 de abril de 2021, y se diagnosticó con ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA, dándose ese día de alta.

Que el día 09 de abril de 2021, ingresó nuevamente por el servicio de urgencias y luego de una revaloración por el médico general, se adicionó a su diagnóstico el de ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMENTEN EL LIGAMENTO CRUZADO, se ordenó Interconsulta de Ortopedia y Traumatología, así como una serie de exámenes, inmovilización con rodillera para ligamentos cruzados e incapacidad por 30 días. (Pág. 9 de la Historia Clínica).

El 27 de mayo de 2021, ingresó por el área de consulta externa y el médico especialista en ortopedia y traumatología, ordenó valoración por ortopedia, de rodilla, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - ORTOPEDIA RODILLA III — IV NIVEL DE ATENCION MEDICA, arrojando un diagnóstico de DESGARRO DE MENISCOS. (Página 13 de la Historia Clínica).

Finalmente, los días 30 de junio y 15 de julio de 2021, nuevamente fue valorado por el área de consulta externa en la especialidad de ortopedia y traumatología y se ordenó en ambas oportunidades CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - ORTOPEDIA III NIVEL — RODILLA. (Folio 17 de la Historia Clínica).

Agrega es clara entonces, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital, por cuanto solo existe un nexo causal que indique la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela.

Mediante escrito del 13 de septiembre de 2021, la **DIAXME**, informa que, con relación a la acción de tutela interpuesta por el señor, JOSE EDWIN ZAMBRANO CASTRO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1,120.370.085, no existe relación alguna respecto de los servicios prestados por la entidad CEDICAF S.A., pues se trata Únicamente de la relación de un resultado de un examen practicado, mas no se trata de la negación «de un servicio u otra actuación similar que permita la ejecución de acción alguna de nuestra parte, no obstante el estudio relacionado RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA IZQUIERDA, fue facturado y realizado el día 22 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:40 AM, satisfactoriamente dentro de las instalaciones de esa entidad.

Resalta que por parte de esa entidad se ha venido realizando la asignación de citas y la prestación de servicios de acuerdo a nuestra capacidad instalada, dando cumplimiento a nuestras obligaciones legales y contractuales como prestadores de Servicios de salud.

Mediante escrito del 13 de septiembre de 2021, la **SALUD TOTAL EPS**, informa que el accionante por su afiliación activa sin antecedentes de patologías crónicas como hipertensión diabetes, u otras, que puede acceder a los médicos de urgencia y consulta externa en las IPS de la red de prestadores.



Que le han garantizado toda la atención médica requerida mientras registra afiliación activa, sin embargo, no registra en el área de Medicina Laboral lo relacionado con el Empleador ni notificación relacionada con el presunto accidente de trabajo.

A través de la EPS, no se tiene en las IPS de la red de prestadores atención medica de urgencias o seguimiento registros de secuelas de un accidente de laboral del trauma en rodilla o secuela de trauma en rodilla.

Que, en el sistema autorizador de la EPS, NO REGISTRA autorizaciones de consulta de Ortopedia, procedimientos tipo resonancia ni radiografía, que se le hubieran ordenado en virtud de la patología secundaria al accidente de trabajo.

Y que de acuerdo con los soportes allegados por este despacho TODA la prestación médica y expedición de incapacidades se ha efectuado en la cobertura de la ARL POSITIVA, en razón a que las atenciones de las patologías secundarias al accidente laboral tanto la prestación asistencial - atenciones y la prestación económica son de competencia y la responsabilidad de POSITIVA ARL S.A.

El día 13 de septiembre de 2021, con escrito de la fecha **Positiva Compañía de Seguros** da contestación en los siguientes términos:

(...)

Primero: Frente a los hechos expuestos en la acción de tutela, me permito informar que se logró esclarecer que para el señor José Edwin Zambrano Castro se reportó evento (AT) de fecha 08 de abril de 2020, el cual fue determinado como de origen MIXTO y bajo los siguientes diagnósticos:

DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN LABORAL:

- S800 CONTUSION DE LA RODILLA.
- S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA.

DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DEL AT):

- S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE.
- M705 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA.

La determinación de origen realizada por esta Administradora de Riesgos Laborales, se efectuó por medio del Dictamen N° 2237306 del 01 de junio de 2021; calificación en firme.

FRENTE A LOS SERVICIOS DE SALUD

Segundo: De conformidad con lo anterior, me permito informar que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos algunos de los solicitados en la presente acción de tutela como se puede evidenciar:

- Por medio de la Autorización de Servicios de Salud N°32123600 del 10/09/2021 para reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con al injerto por artroscopia y sutura de menisco



SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
883622	RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR	1	c aut 30842756 en rubrica resonancia para rodilla izquierda para concepto de lesión, derivado por ortopedia en la urgencia inicial el día 09-04-2021

FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES Tercero: Ahora bien y referente a la pretensión del accionante encaminada al pago de las incapacidades temporales solicitadas por medio de la presente acción constitucional, me permito informar que se ha procedido con el reconocimiento y liquidación de los siguientes periodos de incapacidad: 10/05/2021 hasta el 24/05/2021 09/04/2021 hasta 08/05/2021.

COMPANIA DE SEGUROS																				
CAJA SOCIAL AUTOSERVICIO EMANUEL DE GRANADA S.A.S ZONAC																				
Fecha AT	N. Incapacidad	DEC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Lic.	Emp.	Fecha Liquidación	Página	Res Lic.	Valor Incap.	Aportes Subst.	Aportes pensión	Primera Siniestra	R. Siniestra	Evento Siniestra	Res Orden Pago	Fecha Pago	Saldo	
09/04/2021	308899-4	1	30	27/05/2021	24/05/2021	30	000	09/04/2021	Empresa	1	78,707	9,558	7,375	753	754	03/05/2021				
09/04/2021	308899-4	1	30	27/05/2021	24/05/2021	30	000	09/04/2021	Empresa	1	1,431,474	18,115	14,753	745	745	03/05/2021	88843-48	09/05/2021		
TOTALES:											3,196,211	15,673	24,128							

Así mismo, me permito manifestar de la no pertinencia en el reconocimiento de la incapacidad temporal con fecha de inicio desde 25/05/2021 hasta 14/06/2021 y teniendo en cuenta que la misma ha sido emitida bajo concepto – diagnóstico “DESGARRO DE MENISCOS”, patología que fue calificada como de origen común; por tanto y en ese sentido, la entidad llamada a realizar el pago de esta incapacidad es la EPS en la cual se encuentre afiliado, así lo indica el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone que:

“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Cuarto: Por lo antes mencionado, queda demostrado que esta Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que esta Compañía no ha se transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, teniendo en cuenta que hemos otorgado en oportunidad lo solicitado por el accionante de acuerdo con los diagnósticos de origen laboral.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Encuentra este despacho el problema **jurídico** a resolver se concreta en determinar: si la ARL POSITIVA vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y al mínimo vital, deprecados por el accionante JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO con ocasión al accidente presuntamente de origen laboral ocurrido el día jueves 8 de abril de 2021, en las instalaciones AUTO SERVICIO EMMANUEL DE GRANADA S.A.S. ZOMAC.

El derecho a la salud, debe ser concedido a todos los ciudadanos, derecho que tiene especial protección, por ende y tratándose de una relación contractual con las ARL, estas deben garantizar su efectividad, al respecto, en la **Sentencia T-417/17** la Corte Constitucional, ha dicho:

DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE RELACIONES CONTRACTUALES CON ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Ahora bien, y en lo que respecta a la protección del mínimo vital en asuntos laborales, la corte constitucional en la sentencia T 161-19, se ha pronunciado así:

“5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la



Ley 100 de 1991^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*"^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia;
y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención^[74].

De igual forma, la sentencia T 161-19, refiere la obligación del pago de prestaciones sociales a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.



El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”¹⁷⁹

CASO CONCRETO.

Revisadas las presentes diligencias, el accionante a través de este medio constitucional, solicita: **(i)** Que se tutele sus derechos a LA VIDA, LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MINIMO VITAL, **(ii)** que se ordene a la ARL POSITIVA, reconocer los conceptos médicos de los tres ortopedistas traumatólogos de rodilla, que atendieron al señor José Edwin Zambrano Castro, **(iii)** que se ordene a la ARL POSITIVA, reconocer el accidente como de origen laboral, (Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia), **(iv)** que se ordene a la ARL POSITIVA, realizar la cirugía “RUPTURA DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA”, del señor José Edwin Zambrano Castro, por un Dr. del área de ortopedia y traumatología especialista de rodilla, **(v)** que se ordene a la ARL POSITIVA, pagar las incapacidades generadas durante todo el tiempo que el señor José Edwin Zambrano Castro, ha estado incapacitado, desde el día 8 de abril de 2021 hasta su rehabilitación total, que **(vi)** se ordene a la ARL POSITIVA, cancelar el valor de los gastos generados en la consulta externa con el Dr. Andrés Alberto Venegas Acero, y que se **(vii)** ordene a la ARL POSITIVA, realizar una nueva RESONANCIA MAGNETICA, con el fin de dirimir el conflicto, donde se ha visto afectada la salud del señor José Edwin Zambrano Castro.

En ese orden la ARL POSITIVA compañía de seguros, en su escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, frente a cada uno de las pretensiones del accionante manifestó lo siguiente:

Respecto del accidente laboral, que el mismo fue determinado como de origen mixto, que existen secuelas que no son producto del Accidente de trabajo.

Que los servicios de salud, se han prestado al accionante, de acuerdo a los requerimientos médicos y diagnósticos reconocidos como accidente laboral. Que existen las autorizaciones médicas que autorizan el procedimiento reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia y consulta de primera vez por especialista en anestesiología.

Que la práctica de la resonancia magnética fue autorizada y la misma ya fue practicada.

Frente a las incapacidades manifiesta, que se han recocado y pagado las incapacidades generadas, desde el 04 de abril de 2021 hasta el 08 de mayo de 2021 y del 10 de mayo hasta el 24 de mayo de 2021. Y que no se reconoce la 25/05/2021 hasta 14/06/2021 y teniendo en cuenta que la misma ha sido emitida bajo concepto – diagnóstico “DESGARRO DE MENISCOS”, patología que fue calificada como de origen común.

De acuerdo a lo pretendido por el accionante es preciso establecer que la acción constitucional, no puede sobrepasar procedimientos administrativos para determinar el origen de las enfermedades, los cuales están reglados y que deben



cumplirse las normas procedimentales, respetando la oportunidad procesal para controvertir los mismos, observando este despacho que una vez expedido el dictamen de la calificación N° 2237306 del accidente laboral – MIXTO - sufrido por el señor JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO, el accionante no presentó objeción al dictamen notificado el 04 de junio de 2021, quedando el mismo debidamente ejecutoriado, y en el que se calificaron las siguientes patologías.

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION			
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCION DX
S800	Profesional	CONTUSION DE LA RODILLA (S800)	TRAUMATISMO SUPERFICIAL EN RODILLAS BILATERALES
S832	Común	DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE (S832)	LESIÓN MENISCOCAPSULAR. CON QUISTE PARAMENISCAL DE LA RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)
M705	Común	OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA (M705)	BURSITIS DE RODILLA IZQUIERDA (NO DERIVADO DEL AT)

Ahora bien, las incapacidades deben ser determinadas por el médico tratante, quienes cuentan con los conocimientos especializados, para determinar la oportunidad y necesidad de la incapacidad, y a lo largo de la presente acción, no se observa que al accionado se le otorgaran incapacidades diferentes a las canceladas por la ARL positiva compañía de seguros.

Así mismo, la carga probatoria recae en las partes, por tanto, era obligación del accionante aportar las incapacidades de las cuales depreca el incumplimiento en el pago por parte de la accionada, situación que no obedeció, puesto que, una vez revisados los elementos probatorios aportados con el escrito de tutela, no se allega ninguna incapacidad de la que se pudiese predicar un incumplimiento en el pago por parte de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En lo que refiere a las pretensiones que se le reconozca por vía de tutela **(i)** que se le ordene a la accionada que reconozca los conceptos médicos de los tres ortopedistas traumatólogos de rodilla, **(ii)** que se reconozca el accidente como de origen laboral y **(iii)** que se le ordene ARL POSITIVA, cancelar el valor de los gastos generados en la consulta externa con el Dr. Andrés Alberto Venegas Acero, no se accederán a las mismas, toda vez que la acción de tutela no puede ser usada para suprimir procedimientos o trámites administrativos que deben adelantar las partes, como bien en sabido este mecanismo constitucional busca la protección inmediata cuando se observa una flagrante violación a los derechos de rango constitucional y no existe otro mecanismos de defensa judicial, que en el presente caso es el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el que deberá determinar el origen del accidente en el que se estudiara la respectiva historia clínica junto con los conceptos de los médicos tratantes, y no pretender que por vía de tutela se suprima esta etapa procesal.

Así mismo, se resalta que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, resulta entonces, improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico, para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago el valor de los gastos generados en la consulta externa con el Dr. Andrés Alberto Venegas Acero deberá el accionante realizar el respectivo recobro a la accionada.



Por otra parte, si bien es cierto la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en varias oportunidades ha negado la prestación del servicio de consulta por ortopedia al señor JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO; también lo es que en el escrito de contestación aportan formato de autorización de servicio N° 32123600, autorizando los siguientes procedimientos SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y formato de autorización de servicio N° 32123643, autorizando CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, procedimiento solicitado por el accionante, también observa el despacho, que pese a que el mentado procedimiento fue autorizado, el mismo no se ha materializado, siendo necesario para proteger el derecho fundamental a la salud solicitado, en ese orden, este despacho, ordenara a la accionada que materialice el efectivo cumplimiento del procedimientos SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO vulnerado por ARL POSITIVA COMPAÑÍA, y ordenara a la accionada la efectiva materialización del servicio médico denominado SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA requerido por el accionante y ordenado por el galeno tratante, pues no puede recaerse en trabas de naturaleza administrativa para su práctica, y por tanto afectar el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **JOSÉ EDWIN ZAMBRANO CASTRO** identificada con C.C. N° 1.120.370.085 de Granada – Meta, v vulnerado por **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar la efectiva materialización y asignación de cita de los procedimientos denominados SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA y RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.



TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al (I) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META), a (II) DIAXME SAS a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a (IV) IPS REN CONSULTORES SAS al (V) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a (VI) MEDICOOP IPS LTDA, a (VII) SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO y al (VIII) AUTO SERVICIO EMMANUEL DE GRANADA S.A.S. ZOMAC.

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta)